



## Recurso de Revisión: RRA 28/24.

Recurrente:  Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 119 de la LGAP.

Sujeto Obligado: Vivienda Bienestar.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 28/24**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por  en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por **Vivienda Bienestar**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201180223000044** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“1. Solicitamos informe si dicha dependencia cuenta con alguna denuncia interpuesta en contra del c. joaquin javier morales noyola, quien se desempeñó como director CEVI, relacionado con la construcción de 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, derivado de la falla geológica registrada el 4 de septiembre de dicho año.

2. Solicitamos informe si existe alguna auditoria en contra del c. joaquin javier morales noyola, quien se desempeñó como director CEVI, relacionado con la construcción de las 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, derivado de la falla geológica registrada el 4 de septiembre de dicho año.

3. Solicitamos informe si existe o tuvo algún procedimiento administrativo el c. joaquin javier morales noyola, quien se desempeñó como director CEVI por dicha dependencia.” (Sic).

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la resolución de número VIBIEN/UJ/UT/038/2023 de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

No. RESOLUCIÓN:	VIBIEN/UJ/UT/038/2023
ASUNTO:	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
FOLIO:	201180223000044
SOLICITANTE:	CRIS

### REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Por recibida la Solicitud de Información, con número de folio 201180223000044, sin documentación anexa, presentada por el solicitante Cris, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita: 1.- Solicitamos informe si dicha dependencia cuenta con alguna denuncia interpuesta en contra del c. joaquin javier morales noyola, quien se desempeño como director CEVI, relacionado con la construcción de 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, derivado de la falla geológica registrada el 4 de septiembre de dicho año. 2.- Solicitamos informe si existe alguna auditoria en contra del c. joaquin javier morales noyola, quien se desempeño como director CEVI, relacionado con la construcción de las 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, derivado de la falla geológica registrada el 4 de septiembre de dicho año. 3.- Solicitamos informe si existe o tuvo algún procedimiento administrativo el c. joaquin javier morales noyola, quien se desempeño como director CEVI por dicha dependencia; se emite RESOLUCIÓN en relación con la solicitud de información, atendiendo a lo siguiente: -----

#### FUNDAMENTO:

En los artículos 3 fracción II, 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 7 fracción V, 68, 71 fracción VI, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23, 25, 45 fracciones II y V, 125, 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que esta Unidad de Transparencia, atenta a la solicitud de información con número de folio: 201180223000044, procedió a dar respuesta a la misma, solicitando la información al Departamento de Recursos Humanos; a la Unidad Administrativa y a la Unidad Jurídica de Vivienda Bienestar, a través de los oficios correspondientes. -----

**SEGUNDO:** El Departamento de Recursos Humanos, emitió la respuesta a la solicitud de información mediante tarjeta informativa en la cual informa que: 1.- Este Organismo Vivienda Bienestar no cuenta con ninguna denuncia en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 2.- En este Organismo Vivienda Bienestar no existe ninguna auditoria en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 3.- Este Organismo Vivienda Bienestar no tiene ninguna información o documento de algún procedimiento administrativo del C. Joaquín Javier Morales Noyola; la Unidad Administrativa emitió la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número: DC.1/3632/2023 en el cual informa que en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró registro alguno relativo a auditoria en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola, quien se desempeño como Director General de esta Entidad; la Unidad Jurídica emitió la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número: UJ.03/3724/2023 en el cual informa que: después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Unidad Jurídica, no se encontró registro alguno relativo a auditoria en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola, quien se desempeño como Director General de esta Entidad.

de la Unidad Jurídica de Vivienda Bienestar, no fue localizado ningún registro respecto a alguna denuncia interpuesta en contra de la persona de nombre Joaquín Javier Morales Noyola. -----  
Con base en lo anterior, Vivienda Bienestar por conducto de la Unidad de Transparencia: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En relación a la solicitud de información con número de folio: 201180223000044, presentada por el solicitante Cris, recibida por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Vivienda Bienestar al aceptar y dar trámite a la solicitud, resuelve estar legal y materialmente en posibilidad de proporcionar la información que le corresponde en cuanto a sus atribuciones y facultades. -----

**SEGUNDO:** Se proporciona la información solicitada en base a la información con que se cuenta en la Unidad de Transparencia, en el mismo orden en que fue solicitada y en los siguientes términos: El Departamento de Recursos Humanos, informa que: 1.- Este Organismo Vivienda Bienestar no cuenta con ninguna denuncia en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 2.- En este Organismo Vivienda Bienestar no existe ninguna auditoría en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 3.- Este Organismo Vivienda Bienestar no tiene ninguna información o documento de algún procedimiento administrativo del C. Joaquín Javier Morales Noyola; la Unidad Administrativa informa que: en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró registro alguno relativo a auditoría en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola, quien se desempeñó como Director General de esta Entidad; la Unidad Jurídica informa que: después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Unidad Jurídica de Vivienda Bienestar, no fue localizado ningún registro respecto a alguna denuncia interpuesta en contra de la persona de nombre Joaquín Javier Morales Noyola. -----

**TERCERO:** Se hace del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá presentar directamente ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca o ante esta Unidad de Transparencia, sita en Avenida Gerardo Pandal Graff No. 1, del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "E" Ricardo Flores Magón, Planta Baja, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257. -----

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución al solicitante Cris, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de conformidad con el artículo 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 45 fracción V y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma el Licenciado Oscar Camarillo Maldonado, Jefe de la Unidad Jurídica Responsable de la Unidad de Transparencia de Vivienda Bienestar. Conste. -----

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado declara inexistente la información de conformidad con el artículo 143, fracción II de la LGTAIP. Se adjunta indicios de la existencia de la información de las obras de construcción de viviendas en Santiago Mitlatongo, Nochixtlan en el año 2011 a cargo del c. joaquin javier morales noyola, mismo que aparece en fotografías en medios de comunicación digital.” (Sic).

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 28/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veintinueve de enero de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso, mismo que transcurrió del diecinueve al veintinueve de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número UJ.03/UT.1/0238/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

Licenciado Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia de Vivienda Bienestar, carácter que tengo bien acreditado ante ese Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, compareciendo ante usted en atención al acuerdo dictado en el auto de fecha diecisiete de Enero del año dos mil veinticuatro, dentro del expediente RRA 28/24, del Recurso de Revisión interpuesto por "CRIS" y con fundamento en los artículos 147, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco y expongo.

Estando dentro del término otorgado para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, con el presente vengo a formular las siguientes consideraciones de:

##### HECHOS:

1.- La Solicitud de Acceso a Información Pública fue presentada el día 27 de Noviembre de 2023, por el solicitante CRIS, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio: 201180223000044, solicitando lo siguiente: 1.- Solicitamos informe si dicha dependencia cuenta con alguna denuncia interpuesta en contra del c. Joaquín Javier Morales Noyola, quien se desempeña como director CEVI, relacionado con la construcción de 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, derivado de la falla geológica registrada el 4 de septiembre de dicho año.  
2.- Solicitamos informe si existe alguna auditoria en contra del c. Joaquín Javier Morales Noyola, quien se desempeña como director CEVI, relacionado con la construcción de las 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, derivado de la falla geológica registrada el 4 de septiembre de dicho año.  
3.- Solicitamos informe si existe o tuvo algún procedimiento administrativo el c. Joaquín Javier Morales Noyola, quien se desempeña como director CEVI por dicha dependencia.

2.- En atención a lo anterior se procedió a dar respuesta a la misma, solicitando la información al Departamento de Recursos Humanos a través del oficio número: UJ.03/UT.1/3602/2023; a la Unidad Administrativa a través del oficio número: UJ.03/UT.1/3603/2023 y a la Unidad Jurídica a través del oficio número: UJ.03/UT.1/3604/2023, todos de fecha 27 de Noviembre del 2023; El Departamento de Recursos Humanos, emitió la respuesta a la solicitud de información mediante tarjeta informativa de fecha 29 de Noviembre del 2023 en la cual informa que: 1.- Este Organismo Vivienda Bienestar no cuenta con ninguna denuncia en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 2.- En este Organismo Vivienda



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

Bienestar no existe ninguna auditoría en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 3.- Este Organismo Vivienda Bienestar no tiene ninguna información o documento de algún procedimiento administrativo del C. Joaquín Javier Morales Noyola; la Unidad Administrativa emitió la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número: DC.1/3632/2023 de fecha 30 de Noviembre del 2023 en el cual informa que: en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró registro alguno relativo a auditoría en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola, quien se desempeñó como Director General de esta Entidad; la Unidad Jurídica emitió la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número: UJ.03/3724/2023 de fecha 06 de Diciembre del 2023 en el cual informa que: después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Unidad Jurídica de Vivienda Bienestar, no fue localizado ningún registro respecto a alguna denuncia interpuesta en contra de la persona de nombre Joaquín Javier Morales Noyola.

3.- Con base en lo anterior el día 07 de Diciembre de 2023 se emitió la respuesta a la solicitud de información remitiendo dicha respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la respuesta a la solicitud del solicitante CRIS, con número de folio: 201180223000044, consistiendo dicha respuesta en lo siguiente:

Se proporciona la información solicitada en base a la información con que se cuenta en la Unidad de Transparencia, en el mismo orden en que fue solicitada y en los siguientes términos: El Departamento de Recursos Humanos, informa que: 1.- Este Organismo Vivienda Bienestar no cuenta con ninguna denuncia en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola;

2.- En este Organismo Vivienda Bienestar no existe ninguna auditoría en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola;

3.- Este Organismo Vivienda Bienestar no tiene ninguna información o documento de algún procedimiento administrativo del C. Joaquín Javier Morales Noyola;

la Unidad Administrativa informa que: en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró registro alguno relativo a auditoría en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola, quien se desempeñó como Director General de esta Entidad;

la Unidad Jurídica informa que: después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Unidad Jurídica de Vivienda Bienestar, no fue localizado ningún registro respecto a alguna denuncia interpuesta en contra de la persona de nombre Joaquín Javier Morales Noyola.-----

4.- El pasado diecisiete de Enero del dos mil veinticuatro se admitió el Recurso de Revisión número RRA 28/24, presentado en contra de la respuesta emitida por Vivienda Bienestar a la solicitud de acceso a información pública citada.

A través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó a la Unidad de Transparencia de Vivienda Bienestar el acuerdo de admisión del recurso de revisión referido, para que, en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recepción, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se manifieste en relación a dicho recurso.

Conforme a los hechos expuestos y con fundamento en el punto SEGUNDO del acuerdo multicitado, por el que se admite a trámite el Recurso de Revisión y se otorgó el plazo para manifestar lo que a derecho convenga, esta Unidad de Transparencia formula los siguientes:

#### ALEGATOS:

**PRIMERO.-** Una vez recibida la notificación del Recurso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de Vivienda Bienestar, requirió nuevamente al Departamento de Recursos Humanos a través del oficio número: UJ.03/UT.1/3243/2024; a la Unidad Administrativa con el oficio número: UJ.03/UT.1/3244/2024 y a la Unidad Jurídica a través del oficio número: UJ.03/UT.1/3245/2024, para que realizaran una nueva búsqueda detallada y exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y base de datos respecto de la información que atendiera la inconformidad planteada por el recurrente o se pronunciaran al respecto. Así, con base en la respuesta otorgada por las Áreas Administrativas citadas, se CONFIRMA la respuesta previamente otorgada a la persona solicitante.

**SEGUNDO.-** En relación a los motivos de inconformidad presuntamente causados por la Respuesta, Resolución o Acto Impugnado y manifestados por el recurrente en la interposición del Recurso de Revisión RRA 28/24, formulado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que el recurrente señala como la razón de interposición, lo siguiente: *"la declaración de inexistencia de información"*; al respecto tal y como se menciona en el cuerpo de la respuesta a la solicitud, este Sujeto Obligado proporciono la información en base a lo solicitado por el ahora recurrente y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de los cuestionamientos realizados en la solicitud de información, registrada con el número de folio 201180223000044 informando y dando respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.-** De igual forma es relevante mencionar que, respecto a lo que el recurrente señala como razón de la interposición: *"El sujeto obligado declara inexistente la información de conformidad con el artículo 143, fracción II de la LGTAIP. Se adjunta indicios de la existencia de la información de la obras de construcción de viviendas en Santiago Mitlatongo, Nochixtlan en el año 2011 a cargo del c. joaquin javier morales noyola, mismo que aparece en fotografías en medios de comunicación digital."* en ningún momento se cumple *"la declaración de inexistencia de información"* (sic); ya que este Sujeto Obligado en primer lugar dio respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información, de forma fundada y motivada, así mismo la documentación que adjunta el recurrente, como indicios de la existencia de información de la obra que menciona, al parecer son precisamente de una obra y presuntamente notas periodísticas que nada tienen que ver con cada uno de los puntos de la solicitud de información, ya que estos fueron muy claros como se puede leer: 1.- Solicitamos informe si dicha dependencia cuenta con alguna denuncia interpuesta en contra del c. joaquin javier morales noyola... 2.- Solicitamos informe si existe alguna auditoría en contra del c. joaquin javier morales noyola... 3.- Solicitamos informe si existe o tuvo algún procedimiento administrativo el c. joaquin javier morales noyola... Por lo que este Sujeto Obligado, atento a la solicitud informó lo relativo a si cuenta o tiene en sus archivos alguna denuncia, auditoría, procedimiento administrativo en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola.

Como se puede apreciar en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud y la respuesta a dicha solicitud, el agravio planteado por parte del recurrente no guarda relación con las respuestas otorgadas, esto toda vez que en dichos puntos el Sujeto Obligado da respuesta conforme a lo solicitado por el ahora recurrente, si existe alguna denuncia, auditoría, procedimiento administrativo, por lo anterior al no expresar agravios sobre dicha respuesta, este Órgano Garante debe tenerlos como actos consentidos las respuestas

brindadas a dichos puntos y no deben formar parte de la inconformidad a estudiar. Al respecto resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el instituto.

Ahora bien, la parte recurrente se inconforma refiriendo que este sujeto obligado declara inexistente la información, adjuntando impresiones de notas periodísticas como indicios de la existencia de la información de las obras de construcción de viviendas en Santiago Mitlatongo, Nochixtlan en el año 2011 a cargo del c. Joaquín Javier Morales Noyola, mismo que aparece en fotografías en medios de comunicación digital, por lo que nada tiene que ver con los puntos de su solicitud de información inicial, ya que como se ha repetido estas fueron claras al preguntar si se cuenta con denuncia, auditoría, procedimiento administrativo en este Organismo Público, por lo que dada la manifestación señalada en el párrafo anterior inmediato, al no expresar agravios sobre dicha respuesta, debe tenerlos como **actos consentidos** respecto de las respuestas brindadas a dichos puntos, por consiguiente en este sentido, conforme a lo que establece la fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley...** por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley establece en su fracción IV que el recurso será sobreseído, el cual a la letra dice: **Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes: ...IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o...**

Con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, de la parte recurrente y en observancia a lo establecido por el artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estando dentro del plazo para realizar una conciliación, este Sujeto Obligado manifiesta su disposición y en diligencia formal que para tal efecto determine el Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ese Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **DESECHE POR IMPROCEDENTE y SOBRESEER** el Recurso de Revisión, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no actualiza alguno de los supuestos previstos tanto del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual forma solicito **SOBRESEER Y/O CONFIRME LA RESPUESTA DE ESTE SUJETO OBLIGADO**, impugnada mediante el Recurso de Revisión, toda vez que por lo que respecta a este Sujeto Obligado, dio respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último por este medio autorizo el correo electrónico: [u.enlace.cevi@gmail.com](mailto:u.enlace.cevi@gmail.com) en el cual se pueden realizar las notificaciones, acuerdos y autos posteriores, así mismo señalando el domicilio oficial ubicado en Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Edificio "E" Ricardo Flores Magón, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, teléfono de oficina 951 50 16 900 extensión 24784.

#### P R U E B A S:

Ofrezco como pruebas las documentales generadas electrónicamente por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistentes en:

- 1.- Solicitud de acceso a la información generada electrónicamente por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio: 201180223000044.
- 2.- Copia de la resolución VIBIEN/UJ/UT/038/2023 de fecha siete de Diciembre del año dos mil veintitrés. (NOTA: Mismos que se mencionan y forman parte como anexos del Recurso de Revisión en que se actúa, conforme al CUARTO punto del Acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro).
- 3.- Copia certificada de los oficios número: UJ.03/UT.1/3602/2023; UJ.03/UT.1/3603/2023; UJ.03/UT.1/3604/2023, todos de fecha 27 de Noviembre del 2023, relacionados con el punto 2 de los HECHOS del presente.
- 4.- Copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 29 de Noviembre del 2023 firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Vivienda Bienestar; oficio: DC.1/3632/2023 firmado por la Jefa de la Unidad Administrativa de Vivienda Bienestar; oficio: UJ.03/3724/2023 firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica, relacionados con el punto 2 de los HECHOS del presente.
- 5.- Copia certificada de los oficios número: UJ.03/UT.1/3243/2024; UJ.03/UT.1/3244/2024 UJ.03/UT.1/3245/2024, relacionados con el punto PRIMERO de los Alegatos del presente.

Por lo anteriormente estipulado, atentamente pido:

**PRIMERO:** Se me tengan por formuladas las manifestaciones y ofrecidos los alegatos en la forma y términos expresados en el presente escrito, conforme al punto SEGUNDO del acuerdo multicitado por el que se admitió a trámite el Recurso de Revisión.

**SEGUNDO:** Confirme la Respuesta o Resolución o acto que se impugna, resolviendo que la información proporcionada a la recurrente fue correcta, debidamente fundada y motivada en la forma y términos establecidos por las leyes de la materia.

**TERCERO:** Desechar y sobreseer por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto, ya que no encuadra dentro de los supuestos previstos por las leyes de la materia.

**CUARTO:** Valorar los hechos y razonamientos jurídicos expuestos en el presente escrito, a efecto de que en el momento procesal oportuno se determine resolver a favor de este Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 152 fracciones I y II Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 151 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## Anexos:

1. Copia del oficio número UJ.03/UT/3602/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al P.T.I. Agustín Eliseo López Matías, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual le turna la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201180223000044, a efecto de que proporcione la información requerida.
2. Copia del oficio número UJ.03/3603/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Diana de los Ángeles Rangel Luján, Jefa de la Unidad Administrativa, mediante el cual le turna la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201180223000044, a efecto de que proporcione la información requerida.
3. Copia del oficio número UJ.03/3604/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica, mediante el cual le turna la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201180223000044, a efecto de que proporcione la información requerida.
4. Copia de la Tarjeta Informativa de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el P.T.I. Agustín Eliseo López Matías, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, dirigida al Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la cual proporciona información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201180223000044.
5. Copia del oficio número DC.1/3632/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Diana de los Ángeles Rangel Luján, Jefa de la Unidad Administrativa, dirigido al Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual proporciona información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201180223000044.
6. Copia del oficio número UJ.03/3724/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual proporciona información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201180223000044.
7. Copia del oficio número UJ.03/UT/3243/2024 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la



Unidad de Transparencia, dirigido al P.T.I. Agustín Eliseo López Matías, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, por medio del cual le requiere rinda informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

**8.** Copia del oficio número UJ.03/UT/3244/2024 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Diana de los Ángeles Rangel Luján, Jefa de la Unidad Administrativa, mediante el cual le requiere rinda informe en relación con el presente recurso de revisión.

**9.** Copia del oficio número UJ.03/UT/3245/2024 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica, mediante el cual le requiere rinda informe en relación con el presente recurso de revisión.

**10.** Copia del oficio número UJ.03/UT/3244/2024 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Diana de los Ángeles Rangel Luján, Jefa de la Unidad Administrativa, mediante el cual le requiere rinda informe en relación con el presente recurso de revisión.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del diecinueve al veintinueve de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.



## Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### C o n s i d e r a n d o:

#### Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés,



teniéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día quince de enero de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el once de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



## SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación a la respuesta de la solicitud información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo



140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

*“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que la Litis consiste en determinar si el sujeto obligado al proporcionar la información requerida en la solicitud de información haya declarado la inexistencia de la misma, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado,



atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información: “1. Solicitamos informe si dicha dependencia cuenta con alguna denuncia interpuesta en contra del c. joaquin javier morales noyola, quien se desempeño como director CEVI, relacionado con la construcción de 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, derivado de la falla geológica registrada el 4 de septiembre de dicho año.



2. Solicitamos informe si existe alguna auditoria en contra del c. joaquin javier morales noyola, quien se desempeño como director CEVI, relacionado con la construcción de las 302 viviendas en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, derivado de la falla geológica registrada el 4 de septiembre de dicho año.

3. Solicitamos informe si existe o tuvo algún procedimiento administrativo el c. joaquin javier morales noyola, quien se desempeño como director CEVI por dicha dependencia.” (Sic), tal y como consta en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante la resolución de número VIBIEN/UJ/UT/038/2023 de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en la que proporcionó sustancialmente la siguiente información:

“[...]

#### **FUNDAMENTO:**

En los artículos 3 fracción II, 59 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 7 fracción V, 68, 71 fracción VI, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23, 25, 45 fracciones II y V, 125, 128 y 132 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que esta Unidad de Transparencia, atenta a la solicitud de información con número de folio 2011802230000044, procedió a dar respuesta a la misma, solicitando la información al Departamento de Recursos Humanos; a la Unidad Administrativa y a la Unidad Jurídica de Vivienda Bienestar, a través de los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** El Departamento de Recursos Humanos, emitió la respuesta a la solicitud de información mediante la tarjeta informativa en la que informa que: 1. Este Organismo Vivienda Bienestar no cuenta con ninguna denuncia en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 2. En este Organismo Vivienda Bienestar no existe ninguna auditoria en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 3. Este Organismo de Vivienda Bienestar no tiene ninguna información o documento de algún procedimiento administrativo del C. Joaquín Javier Morales Noyola; la Unidad Administrativa emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número:



DC.1/3262/2023 en el cual informa que en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró registro alguno relativo a la auditoría en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola, quien se desempeñó como Director General de esta Entidad; la Unidad Jurídica emitió la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número UJ.03/3724/2023 en el cual informa que: después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Unidad Jurídica de Vivienda Bienestar, no fue localizado ningún registro respecto a alguna denuncia interpuesta en contra de la persona de nombre Joaquín Javier Morales Noyola.

Con base en lo anterior, Vivienda Bienestar por conducto de la Unidad de Transparencia:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** En relación a la solicitud de información con número de folio 2011802230000044, presentada por el solicitante Cris, recibida por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Vivienda Bienestar al aceptar y dar trámite a la solicitud, resuelve estar legal y materialmente en posibilidad de proporcionar la información que el corresponda en cuanto a sus atribuciones y facultades.

**SEGUNDO:** Se proporciona la información solicitada en base a la información que se cuenta en la Unidad de Transparencia, en el mismo orden que fue solicitada y en los siguientes términos: El Departamento de Recursos Humanos, informa que: 1. Este Organismo Vivienda Bienestar no cuenta con ninguna denuncia en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 2. En este Organismo Vivienda Bienestar no existe ninguna auditoría en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 3. Este Organismo de Vivienda Bienestar no tiene ninguna información o documento de algún procedimiento administrativo del C. Joaquín Javier Morales Noyola; la Unidad Administrativa informa que en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró registro alguno relativo a la auditoría en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola, quien se desempeñó como Director General de esta Entidad; la Unidad Jurídica informa que: después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Unidad Jurídica de Vivienda Bienestar, no fue localizado ningún registro respecto a alguna denuncia interpuesta en contra de la persona de nombre Joaquín Javier Morales Noyola.

[...].

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “El sujeto obligado declara inexistente la información de conformidad con el artículo 143, fracción II de la



LGTAIP. Se adjunta indicios de la existencia de la información de la obras de construcción de viviendas en Santiago Mitlatongo, Nochixtlan en el año 2011 a cargo del c. joaquin javier morales noyola, mismo que aparece en fotografías en medios de comunicación digital.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultandos Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número UJ.03/UT.1/0238/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, informó sustancialmente lo siguiente:

### ALEGATOS:

**PRIMERO.** Una vez recibida la notificación del Recurso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de Vivienda Bienestar, requirió nuevamente al Departamento de Recursos Humanos a través del oficio número UJ.03/UT/3243/2024; a la Unidad Administrativa con el oficio número UJ.03/UT/3244/2024 y a la Unidad Jurídica a través del oficio número UJ.03/UT/3245/2024, para que realizará una nueva búsqueda detallada y exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y base de datos respecto de la información que atendiera la inconformidad planteada por el recurrente o se pronunciaran al respecto. Así, con base en la respuesta otorgada por las Áreas Administrativas citadas, se reiteró la respuesta previamente otorgada a la persona solicitante.

**SEGUNDO.** En relación a los motivos de inconformidad presuntamente causados por la respuesta a la resolución o al Acto Impugnado y manifestados por el recurrente en la interposición del Recurso de Revisión RRA 28/24, formulado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que el recurrente señala como la razón de interposición, lo siguiente: “La declaración de inexistencia”; al respecto tal y como se menciona en el cuerpo de la respuesta a la solicitud, ese sujeto obligado proporcionó la información en base a lo solicitado por el ahora recurrente y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, registrada con el número de folio 2011802230000044 informando y dando respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** De igual forma es relevante mencionar que, respecto a lo que el recurrente señala como razón de interposición; [Se transcribe motivo de inconformidad del recurso de revisión], en ningún momento se cumple “la declaración de inexistencia de



información ”, ya que ese sujeto obligado en primer lugar dio respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información, de forma fundada y motivada, así como la documentación que adjunta el recurrente, como indicios de la existencia de información de la obra que menciona, al parecer son precisamente de una obra y presuntamente notas periodísticas que nada tienen que ver con cada uno de los puntos de la solicitud de información, ya que estos fueron muy claros como se puede leer: [Se transcribe solicitud de información]. Por lo que ese sujeto obligado, atento a la solicitud informó lo relativo a sí cuenta o tiene en sus archivos alguna **denuncia, auditoria, procedimiento administrativo en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola.**

Como se puede apreciar en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud y respuesta a dicha solicitud, el agravio planteado por parte del recurrente no guarda relación con las respuestas otorgadas, esto toda vez que en dichos puntos el sujeto obligado da respuesta conforme a lo solicitado por el ahora recurrente, si existe alguna **denuncia, auditoria, procedimiento administrativo,** por lo anterior al no expresar agravios sobre dicha respuesta, este Órgano Garante debe tenerlos, como **actos consentidos,** las respuestas brindadas a dichos puntos y no deben formar parte de la inconformidad a estudiar. Al respecto resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, la parte recurrente se inconforma refiriendo que ese ***sujeto obligado declara inexistente la información, adjuntando impresiones de notas periodísticas como indicios de la existencia de la información de obras de construcción de vivienda sen Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011, a cargo de Joaquín Javier Morales Noyola, mismo que aparece en fotografías en medios de comunicación digital,*** por lo que nada tiene que ver con los puntos de su solicitud de información inicial, ya que como se ha repetido estas fueron claras al preguntar si se cuenta con **denuncia, auditoria, procedimiento administrativo** en ese Organismo Público, por lo que, dada la manifestación señalada en el párrafo anterior inmediato, al no expresar agravios sobre dicha respuesta, debe tenerlos como **actos consentidos** respecto de las respuestas brindadas, por consiguiente en este sentido, conforme a lo que establece la fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: ... III. no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley...”* por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley establece en su fracción IV que el recurso será sobreseído, el cual a la letra dice: *Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes: ... IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o...”*

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la solicitud de acceso a la información generada electrónicamente por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 201180223000044.
2. Copia de la resolución de número VIBIEN/UJ/UT/038/2023 de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante la cual se otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 201180223000044.
3. Copia certificada del oficio número UJ.03/UT/3602/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al P.T.I. Agustín Eliseo López Matías, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual le turna la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201180223000044, a efecto de que proporcione la información requerida.
4. Copia certificada del oficio número UJ.03/3603/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Diana de los Ángeles Rangel Luján, Jefa de la Unidad Administrativa, mediante el cual le turna la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201180223000044, a efecto de que proporcione la información requerida.
5. Copia certificada del oficio número UJ.03/3604/2023 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica, mediante el cual le turna la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201180223000044, a efecto de que proporcione la información requerida.
6. Copia certificada de la Tarjeta Informativa de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el P.T.I. Agustín Eliseo López Matías, Jefe del



Departamento de Recursos Humanos, dirigida al Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la cual proporciona información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201180223000044.

7. Copia certificada del oficio número DC.1/3632/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Diana de los Ángeles Rangel Luján, Jefa de la Unidad Administrativa, dirigido al Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual proporciona información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201180223000044.

8. Copia certificada del oficio número UJ.03/3724/2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual proporciona información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201180223000044.

9. Copia certificada del oficio número UJ.03/UT/3243/2024 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al P.T.I. Agustín Eliseo López Matías, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, por medio del cual le requiere rinda informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

10. Copia certificada del oficio número UJ.03/UT/3244/2024 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Diana de los Ángeles Rangel Luján, Jefa de la Unidad Administrativa, mediante el cual le requiere rinda informe en relación con el presente recurso de revisión.

11. Copia certificada del oficio número UJ.03/UT/3245/2024 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica, mediante el cual le requiere rinda informe en relación con el presente recurso de revisión.

12. Copia certificada del oficio número UJ.03/UT/3244/2024 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Diana de los Ángeles Rangel Luján, Jefa de la Unidad Administrativa, mediante el cual le requiere rinda informe en relación con el presente recurso de revisión.



Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.



Ahora bien, tomando en consideración que el motivo de inconformidad de la parte recurrente, consistente en la declaración de inexistencia de la información, en base a indicios de la existencia de la información de la obra de construcción de viviendas en Santiago Mitlatongo, Nochixtlán en el año 2011 a cargo del c. Joaquín Javier morales Noyola, mismo que aparece en fotografías en medios de comunicación.

Se tiene que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, a través de la resolución de número VIBIEN/UJ/UT/038/2023 de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Lic. Oscar Camarillo Maldonado, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en la que informó que la Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turnó la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión a las áreas competentes para atenderla, conforme a sus competencias, atribuciones y funciones pudieran contar con la información requerida, siendo precisamente el Departamento de Recursos Humanos, la Unidad Administrativa y la Unidad Jurídica de Vivienda Bienestar, a través de los oficios correspondientes.

Las cuales informaron, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos no cuentan con la información requerida en la solicitud de información, en los siguientes términos:

El Departamento de Recursos Humanos, emitió la respuesta a la solicitud de información mediante la tarjeta informativa en la que informa que: 1. Ese Organismo Vivienda Bienestar no cuenta con ninguna denuncia en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 2. En ese Organismo Vivienda Bienestar no existe ninguna auditoría en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola; 3. Este Organismo de Vivienda Bienestar no tiene ninguna información o documento de algún procedimiento administrativo del C. Joaquín Javier Morales Noyola; la Unidad Administrativa emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número: DC.1/3262/2023 en el cual informa que en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró registro alguno relativo a la auditoría en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola, quien se desempeñó como Director General de esta Entidad; la Unidad Jurídica emitió la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número UJ.03/3724/2023 en el cual informa que: después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Unidad Jurídica de Vivienda Bienestar, no fue localizado ningún registro respecto a alguna denuncia interpuesta en contra de la persona de nombre Joaquín Javier Morales Noyola.



En este sentido, es importante mencionar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados proporcionan a las y los solicitantes, situación que se aleja de las facultades conferidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, máxime aun, que los sujetos obligados al proporcionar la información a los solicitantes, tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto”.***

Ahora bien, de la simple lectura a las notas periodísticas anexas al medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que refieren a las obras en Santa Cruz Mitlatongo y Santiago Mitlatongo, con motivo que en el año 2011 las familias afectadas por un fenómeno natural tuvieron que ser reubicadas, sin que en ningún momento, aborden el tema de alguna denuncia presentada, procedimiento administrativo iniciado por presuntas faltas administrativas en contra del C. Joaquín Javier Morales Noyola, en el periodo en que se desempeñó como Director General de CEVI, con motivo de las obras citadas en contra del ex servidor público citado, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



12/12/23, 14:16

Cumple Gobierno de Gabino Cué con habitantes de Santa Cruz y Santiago Mitlatongo: SINFRA – TMBINFO Noticias de OAXACA

¿Quiénes somos? Directorio Contacto

Búsqueda



- INICIO
- NOTICIAS
- POLÍTICA
- EDUCACIÓN
- ROJA
- CONGRESO
- ECONOMÍA
- SALUD
- DEPORTES
- FARANDULA



## Cumple Gobierno de Gabino Cué con habitantes de Santa Cruz y Santiago Mitlatongo: SINFRA

en Estado 14 noviembre, 2023

Comentarios Responderle Comentar Gobierno de Gabino Cué con habitantes de Santa Cruz y Santiago Mitlatongo: SINFRA

544 visitas

- En Santa Cruz Mitlatongo se construyen 183 viviendas y en Santiago Mitlatongo 302, beneficiando así a los habitantes de ambas comunidades con una vivienda digna.
- En Santiago Mitlatongo sólo resta concluir trabajos de herrería en 37 viviendas, para así dar por concluida su reubicación total.

Con el firme compromiso de cumplir con las y los habitantes de Santiago y Santa Cruz Mitlatongo –quienes en el año 2021 perdieron sus viviendas debido a un desastre natural– el Gobernador Gabino Cué Montagudo dio instrucciones al titular de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA), Sergio Pimentel Coello, para dar seguimiento a la reubicación de ambas comunidades.

En atención a esta indicación, el titular de la SINFRA, acompañado de los titulares de la Comisión Estatal del Agua (CEA) y del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCFED), realizó un recorrido de supervisión en las comunidades de Santa Cruz y Santiago Mitlatongo.

“Ponerse al desastre natural, SINFRA inició un plan emergente de reubicación de viviendas, el cual a lo largo de este tiempo hemos ejecutado y supervisado constantemente para que se cumpla su realización”, comentó Pimentel Coello.

Asimismo, dijo que mensualmente se realizaban las visitas a ambas comunidades acompañados de las autoridades correspondientes, a fin de explicarles sobre los avances que iban presentando estas reubicaciones. A la fecha, las poblaciones de Santa Cruz y Santiago Mitlatongo, presentan al día de hoy un avance del 100% y 98%, respectivamente.

“En Santa Cruz los trabajos de reubicación de vivienda se encuentran cubiertos, concluyendo así 183 viviendas en beneficio de sus habitantes, mientras que en Santiago Mitlatongo de las 302 viviendas



### ÚLTIMAS NOTICIAS

- Habrán Tiendas, Farmacias Bienestar y Pensión para Personas con Discapacidad en Oaxaca durante 2024 12 diciembre, 2023
- Avanza Operativo Vacacional Diciembre 2023 11 diciembre, 2023
- Entrega Irma Bolaños maquinaria y equipo al Taller de Armado y Ensamblado de Sillas de Ruedas 11 diciembre, 2023
- Destina Gobierno del Estado más de 700 mdp para el rescate del campo oaxaqueño 11 diciembre, 2023
- Con Paquete Económico 2024, Oaxaca alcanzará la reivindicación histórica de sus puertos: Salomón Jara 11 diciembre, 2023

### RECIENTES

- Florecen parques para la niñez en colonias populares de Oaxaca 23 noviembre, 2023
- Encabeza Gobierno del Estado 113 Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana 20 noviembre, 2023
- William Arroyo coronó el primer oro panamericano para México en Santiago 2023 21 octubre, 2023
- Huasteco, escenario ideal para Travesía de Aguas Altas: Sector Oaxaca 20 septiembre, 2023

https://tmbinfo.com/noticias/estado/cumple-gobierno-de-gabino-cue-con-habitantes-de-santa-cruz-y-santiago-mitlatongo-sinfra/

1/2

12/12/23, 14:16

Cumple Gobierno de Gabino Cué con habitantes de Santa Cruz y Santiago Mitlatongo: SINFRA – TMBINFO Noticias de OAXACA

construidas, 37 presentan hasta el momento un avance del 98% y están próximas a concluirse, ya que sólo restan trabajos de herrería”, asentó Pimentel Coello.

Durante el recorrido lo acompañaron también los agentes municipales de cada comunidad, quienes expresaron su agradecimiento al Gobierno del Estado por su apoyo, al tiempo de constatar los últimos trabajos que se realizan en ambas poblaciones.

Cabe resaltar que en Santa Cruz Mitlatongo, a nombre del Gobernador del Estado se hizo entrega de 20 uniformes policíacos al agente municipal, cumpliendo así con uno de los compromisos adquiridos con las y los habitantes de esa comunidad.

Finalmente ambos agentes agradecieron el trabajo coordinado que el Gobierno del Estado ha venido ejecutando a través de SINFRA; asimismo, externaron su felicitación y agradecimiento al titular Sergio Pimentel Coello, por su compromiso con estas comunidades.

Post Like 0 Share Guardar

Etiqueta: PORTADA

Anterior: Poder Ejecutivo de Oaxaca entrega este martes Sexto Informe de Resultados al Honorable Congreso del Estado

Siguiente: Intensas actividades de la FILO 2016 en la UABJO

### ARTÍCULOS RELACIONADOS



Habrán Tiendas, Farmacias Bienestar y Pensión para Personas con Discapacidad en Oaxaca durante 2024 12 diciembre, 2023



Arranca Operativo Vacacional Diciembre 2023 11 diciembre, 2023



Entrega Irma Bolaños maquinaria y equipo al Taller de Armado y Ensamblado de Sillas de Ruedas 11 diciembre, 2023

Apoya Gobierno de Salomón Jara a medallistas del deporte adaptado 27 septiembre, 2023

### POLÍTICA

\*En unidad se transforma Oaxaca, sostiene Nino Morales\* 2 diciembre, 2023

\*Oaxaca, se transforma a un año de gobierno: Nino Morales\* 1 diciembre, 2023

Asiste Nino Morales a la Asamblea Informativa realizada en San Bartolo Coyotepec 1 diciembre, 2023

\*Claudia Sheinbaum nos representa como izquierda: Antonino Morales\* 25 noviembre, 2023

\*Reconocimiento de AMLO a Jara, confirma transformación de Oaxaca: Nino Morales\* 24 noviembre, 2023



12/12/23, 14:15

Más de 100 viviendas para familias reubicadas serán entregadas en Santiago y Santa Cruz Mitlatongo, Oaxaca



## Comunica

- Actualidad
- Negocios
- Deportes
- Cultura
- Estilo de vida
- Tecnología
- Salud
- Economía
- Ciencia
- Sociedad
- Formación

Comunicae > Noticias >

Más de 100 viviendas para familias reubicadas serán entregadas en Santiago y Santa Cruz Mitlatongo, Oaxaca

OAXACA

## Más de 100 viviendas para familias reubicadas serán entregadas en Santiago y Santa Cruz Mitlatongo, Oaxaca

📅 24 febrero 2016

Las autoridades de las ciudades de Santiago y Santa Cruz Mitlatongo han asegurado que la construcción de las viviendas para familias reubicadas por un fenómeno natural están avanzando. Mientras que en Santiago se deben construir 302 casas y ya se han entregado 145, en la Santa Cruz se edificarán un total de 183 viviendas y ya se han entregado 69 de ellas

## Comunica



**Santiago Mitlatongo, Oax.-** Con la representación del Gobernador Gabino Cué Monteagudo, el secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA), Sergio Pimentel Coello, visitó las localidades de Santiago y Santa Cruz Mitlatongo, a fin de constatar los avances de construcción de viviendas para las familias reubicadas por un fenómeno natural y en cumplimiento a la palabra empeñada del mandatario oaxaqueño.

Acompañado por los agentes municipales de Santiago Mitlatongo y Santa Cruz Mitlatongo, Constantino López y Senén Nicolás Castro, respectivamente, el titular de SINFRA recorrió cada una de las viviendas, así como los lugares donde se edifican los muros de contención, mismos que brindarán mayor seguridad a sus ocupantes.

### En breve, habitantes de Santiago Mitlatongo contarán con una vivienda segura

En su oportunidad, el agente municipal de Santiago Mitlatongo, Constantino López reconoció que a la fecha los avances que se llevan en su comunidad son palpables, por lo que agradeció al Gobernador el haber atendido sus peticiones y considerar la construcción de muros de contención en la zona para evitar algún incidente.

"Hoy sabemos que muy pronto vamos a tener unas casas construidas en un lugar seguro; entendemos que los trabajos llevan tiempo y somos conscientes de ello; Santiago Mitlatongo sí cree en las instituciones y en

[com.mx/notas-de-prensa/mas-de-100-viviendas-para-familias-reubicadas](#)



Más de 100 viviendas para familias reubicadas serán entregadas en Santiago y Santa Cruz Mitlatongo, Oaxaca

## Comunica

Constantino López comentó que sus habitantes están satisfechos y muy contentos porque están muy cerca de tener una comunidad digna en dónde vivir. Refirió que hasta la fecha se han entregado a sus habitantes un total de 145 viviendas que representan el 48% del total a edificar que serán 302 casas.

Asimismo, 127 se encuentran en proceso con un avance superior al 90% de construcción y solo restan 30 por iniciar los trabajos de edificación.

Cabe señalar que en Santiago Mitlatongo también se ha realizado la construcción de 55 acometidas eléctricas, 54 tomas domiciliarias de agua potable y 54 descargas de drenaje sanitario.

### Gobierno de Gabino Cué cumple con reubicación de Santa Cruz Mitlatongo

En tanto, el agente municipal de Santa Cruz Mitlatongo, Senén Nicolás Castro, agradeció al Gobernador del Estado por todo el apoyo que ha brindado a esta comunidad, ya que con hechos está cumpliendo lo que prometió en su primera visita tras el suceso ocurrido en el mes de septiembre de 2011.

"Como representante de la población, manifiesto mi confianza en que el Gobernador cumplirá y hará entrega de todo lo prometido; muestra de ello es que en lo que respecta a la primera etapa ya podemos constatar más del 90% de avance de las casas, pero estamos seguros que sí nos va a cumplir", expresó.

Asimismo, en presencia de los beneficiarios, el director general de la Comisión Estatal de Vivienda (CEVI), Joaquín Morales Noyola, explicó que hasta la fecha se han entregado 69 viviendas, lo que representa el 38% del total que se edificarán, que son 183.

En Santa Cruz, están en proceso de construcción 111 viviendas y faltan por construir 3 más. Además que se han realizado 45 acometidas eléctricas, 50 tomas domiciliarias de agua potable y 71 descargas domiciliarias de drenaje.

oaxaca.comunicacion/mas-de-100-viviendas-para-familias-reubicadas

## Comunica

viviendas, tanto en Santiago como en Santa Cruz.

Dichos paquetes constan de materiales como cemento, arena y pintura para interiores, donde cada beneficiario participará con la mano de obra para repellar y pintar sus casas; asimismo, se han realizado 20 impermeabilizaciones de igual número de viviendas en cada reubicación.

Sociedad, Oaxaca

Compártelo



Reubicación de Santiago y Santa Cruz Mitlatongo un compromiso más que cumple Gabino Cué



## Reubicación de Santiago y Santa Cruz Mitlatongo un compromiso más que cumple Gabino Cué (19:00 h)

2016/10/03 De Redacción ADN

0

Comunicado

Santa Cruz Mitlatongo, Nochixtlán, Oax. a 03 de octubre. A dos meses de concluir la administración del Licenciado Gabino Cué Monteagudo, la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA) ultimam detalles en la reubicación de las comunidades de Santiago y Santa Cruz Mitlatongo, ambas pertenecientes a la región de la Mixteca, así lo dio a conocer el titular de la dependencia, Sergio Pimentel Coello.



Durante un recorrido de supervisión encabezado por el titular de la SINFRA en días pasados -reiteró- el compromiso del Licenciado Gabino Cué con estas comunidades que en el 2011 fueron afectadas debido a un desastre natural que provocó el hundimiento y la pérdida total de sus viviendas



Acompañado de funcionarios de diversas dependencias de gobierno y de los titulares de la Comisión Estatal de la Vivienda (CEVI), la Comisión Estatal del Agua (CEA) y el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED), explicó el avance a la fecha de los avances en vivienda e infraestructura social.

"Para el Gobierno del Estado la reubicación de estas comunidades fue un compromiso primordial, por ello por



Acompañado de funcionarios de diversas dependencias de gobierno y de los titulares de la Comisión Estatal de la Vivienda (CEVI), la Comisión Estatal del Agua (CEA) y el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED), explicó el avance a la fecha de los avances en vivienda e infraestructura social.

"Para el Gobierno del Estado la reubicación de estas comunidades fue un compromiso primordial, por ello por

instrucciones del Gobernador del Estado nos dimos a la tarea de realizar un plan estratégico para realizar estas reubicaciones, las cuales no han sido fáciles debido a la magnitud del proyecto, pero que con la suma de esfuerzos hoy podemos palpar, sin duda será para el beneficio de las familias afectadas que nunca se imaginaron volver a contar con un hogar", puntualizó Pimentel Coello.

Por ello a través de la CEVI se realiza la construcción de 183 viviendas con todos sus servicios básicos para habitantes de Santa Cruz Mitlatongo, de las cuales al día de hoy se han entregado 109 viviendas y en próximos días se entregarán 28 más, quedando por concluir 46 más que presentan un avance superior al 90 por ciento, las cuales se esperan concluir en próximos días.

En esta comunidad la CEA ejecutó acciones de alcantarillado pluvial y sanitario, así como también la red de distribución de agua potable a toda la comunidad y una planta de tratamiento de aguas residuales mismas que al día de hoy están al cien por ciento.



Asimismo el IOCIFED construyó tres escuelas para beneficio de los niños, niñas y jóvenes estudiantes, las cuales corresponden a los 3 niveles de educación básica (Jardín de Niños, primaria y secundaria). En tanto a través de la SINFRA se construyó una casa de salud, la cual a través del apoyo del programa seguro popular se equipó para beneficio de los habitantes de esta comunidad; contribuyendo así a que los pobladores de Santa Cruz cuenten con un espacio digno para su atención médica.

VOZDELA SOCIEDAD.COM Un espacio informativo para ti

Nacional

### Tras desastre natural, Santiago Mitlatongo está en el olvido

Alejandra López López @AlejandraLopezLopez 27 febrero 2017

Las autoridades de la agencia local advierten que la gente está molesta por la falta de apoyos de los Gobiernos Federal y Estatal.



Foto: Alejandro López López

Santiago Mitlatongo a casi 11 años de ser sepultado por un movimiento de Tierra aún sigue clamando justicia en materia de vivienda y servicios básicos, están en el olvido, denuncian.

La Ciudad sustentable que prometió Gabino Cué Monteagudo para los habitantes de Santiago Mitlatongo es solo un fraude y abandono a casi 11 años de que sufrieran un desastre natural, siguen en el abandono con múltiples carencias, servicios básicos que nunca funcionaron, viviendas con góleras y sin terminar, calles sin accesos, drenaje colapsado, escuelas con faenas, sin servicio médico y 35 familias sin viviendas.

Unas 330 familias del poblado de Santiago Mitlatongo, en el municipio de Asunción Nochixtlán, siguen sin recibir ayuda después de perder sus hogares por un movimiento de tierra de la Peña Colorada, que ocasionó el surgimiento de tres lagunas y la formación de grietas. Los afectados se refugiaron en ceros y rancherías, pues Santiago Mitlatongo dejó de existir, después de promesas del gobierno de Gabino Cué iniciaron la tan mencionada Ciudad Sustentable que nunca se terminó y a 11 años están en el abandono, señalaron.

El pasado fin de semana encabezados por su Agente Municipal y su Presidenta municipal, Lizbeth Victoria Huerta, entregaron solicitud al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y al Gobernador del Estado, Alejandro Murat Hinojosa, de pidieron de manera urgente su intervención, primero para que constataran las condiciones en que vive la ciudadanía de esta localidad,



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



12/12/2023, 14:17

Desastre natural, Santiago Mixtongo en el estado

[Inicio](#) [Política](#) [Nacional](#) [Economía](#) [Internacional](#) [Reportajes](#) [CDMX](#) [Opinión](#) [Columnas](#)

Otros

[Casa](#)

La madrugada del 4 de septiembre del 2011 una roca de la Peña Colorada se desgajó. Las casas se hundieron y el agua brotó del suelo. Ahí comenzó el peregrinar de esta comunidad asentada a 132 kilómetros de la ciudad de Oaxaca. No hubo víctimas, pero los pobladores tuvieron que poner a salvo sus pertenencias en camionetas, en carretillas o a lomo de burro.

Los deslaves de la Peña Colorada continúan y aún se observan casas hundidas en medio de las lagunas y marcadas por personal del Instituto Estatal de Protección Civil; cables de electricidad cuelgan holgadamente de postes inclinados.

Las promesas de reubicación del gobernador Gabino Cué Monteagudo y del secretario de las Infraestructuras, Netzahualcóyotl Salvañera, se concretaron en el proyecto Nuevo Santiago Mixtongo, presentado el 17 de abril de 2012 en la comunidad.

El proyecto consistía en la edificación de 307 casas en un terreno donado por los habitantes, nombrado Loma del Cacalote. Con borbido y platillo fue anunciada la primera comunidad rural sustentable de Oaxaca, con inversión de 200 millones de pesos. Tendría clínica, mercado, plaza central, panteón e incluso una zona de restauración ecológica y unida deportiva.

El 7 de noviembre del 2012 se difundieron en un comunicado oficial los avances en la construcción de 302 viviendas, cada una de 52 metros cuadrados. Las viviendas hundidas abarcaban terrenos de 500 metros hasta dos hectáreas, con corrales para animales.

En otra reunión fue presentada una maqueta del nuevo poblado. Las casas costarían 120 mil pesos y en ellas se invertirían 36 millones de pesos. La primera piedra de la obra se colocó el 13 de febrero del 2013.

En noviembre pasado, Netzahualcóyotl Salvañera aseguró en su comparecencia ante el Congreso local que se inició la edificación de 150 viviendas con fondos de la Secretaría de Desarrollo Social y que próximamente se daría el fallo para la construcción de 152.

[Oaxaca](#)

La Nueva Santiago Mixtongo se ubica a casi un kilómetro de la comunidad que desapareció. Sin embargo, ante la insistencia y mesas de trabajo se avanzó en la construcción que duró 3 años y que a la fecha sigue sin concluirse, solo se quedó en promesas, en maqueta porque la realidad es otra, está a la vista que las viviendas parecen regaderas, las calles son cerros, el drenaje nunca funcionó y un sin número de anomalías en esta nueva comunidad.

Las autoridades de la agencia local advierten que la gente está molesta por la falta de apoyos de los Gobiernos Federal y Estatal, sin embargo, en esta reciente visita a la mixteca del Presidente Andrés Manuel López Obrador, en menos de tres días dio instrucciones a la Secretaría de Bienestar y SEDATU para que altos funcionarios fueran a visitar la comunidad y hacer valoraciones que va desde revisar los accesos y vialidades, valorar las escuelas y centro de salud, valorar viviendas y contemplar las 35 faltantes y finalmente, el drenaje sanitario, estas acciones se verán reflejadas en el mes de marzo para que se inicie nuevamente con la revisión del proyecto y darle respuesta a esta comunidad que aún sufre los estragos de este desastre natural.

[Oaxaca](#)

Por consiguiente, no se advierte que existan indicios, con los que se pueda suponer que, en los archivos del sujeto obligado, se deba de contar con la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, derivado de la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Transparencia, requirió nuevamente al Departamento de Recursos Humanos a través del oficio número UJ.03/UT/3243/2024; a la Unidad Administrativa con el oficio número UJ.03/UT/3244/2024 y a la Unidad Jurídica a través del oficio número UJ.03/UT/3245/2024, para que realizará una nueva búsqueda detallada y exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y base de datos respecto de la información que atendiera la inconformidad planteada por el recurrente o se pronunciaran al respecto. Así, con base en la respuesta otorgada por las Áreas Administrativas citadas, se reiteró respuesta primigenia a la solicitud de información brindada por el sujeto obligado.

Con base en ello, la información que se requiere, no es propiamente una obligación que tenga el sujeto obligado de generarla o contar con ella, asimismo, no existe ningún elemento de convicción que suponga la existencia de la misma y por ende tenga que obrar en sus archivos.

Por lo que, no es necesario que el sujeto obligado confirme formalmente la inexistencia de la información realizada a través de sus áreas administrativas competentes, a través de su Comité de Transparencia. Sirve de apoyo el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información, sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia:



**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

#### **Resoluciones:**

- RRA 2929/16. Secretaria de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero 2017. Por Unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana”.

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, siendo procedente confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de información por el sujeto obligado.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la



información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 28/24.